

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-296/2012

ACTOR: TELEVISIÓN AZTECA,
S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado al rubro, relativo al recurso de apelación promovido por Televisión Azteca, S.A. de C.V, en contra de la resolución JGE80/2012 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral respecto a lo determinado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el oficio SE/630/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. En sesión extraordinaria de ocho de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

SUP-RAP-296/2012

aprobó el acuerdo CG75/2012, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la Federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el Municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán.

b. En desacuerdo con dicho acuerdo, diversos institutos políticos, el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación y la propia Secretaría de Gobernación, promovieron demandas de recurso de apelación.

c. El siete de marzo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados, en el sentido de confirmar el acuerdo cuestionado.

d. El treinta de marzo del año que transcurre, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su

SUP-RAP-296/2012

apoderado legal, presentó un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual le solicitó, se precisara si las excepciones a que hacía alusión el acuerdo en comento respecto a la propaganda gubernamental, eran de aplicación general, independientemente el ente que las difundiera.

e. En respuesta a lo anterior, el dos de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, emitió el oficio SE/630/2012.

f. En desacuerdo con el contenido de dicha respuesta, el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior, el cual fue identificado con el número de expediente SUP-RAP-149/2012.

g. El dieciocho de abril de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso citado, declarando improcedente dicho medio de impugnación, a fin de que se resolviera como recurso de revisión.

h. El veinticinco de mayo de dos mil doce, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió la resolución JGE80/2012, en el sentido de confirmar el oficio

SUP-RAP-296/2012

SE/630/2012, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con dicha determinación, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal promovió recurso de apelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo de trece de junio de dos mil doce, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, la Magistrada

Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una concesionaria, para impugnar una resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de

SUP-RAP-296/2012

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación de Televisión Azteca S.A. de C.V.

- **Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido oportunamente, ya que si bien de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se emitió el veinticinco de mayo de dos mil doce, no lo es menos que fue notificada a la ahora apelante hasta el cinco de junio de dos mil doce.

En ese sentido, si la demanda de apelación se presentó el ocho siguiente, ello evidencia que se encuentran dentro del plazo legal de los cuatro días a que

hace mención el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto a la legitimación para promover el recurso de apelación, se debe decir que conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, especialmente en sus artículos 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45, está determinada y delimitada por las reglas siguientes:

1. Los partidos políticos o agrupaciones políticas, con registro ante el Instituto Federal Electoral, lo pueden promover, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o bien los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables mediante el recurso de revisión.

SUP-RAP-296/2012

2. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos; los ciudadanos; las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, por conducto de sus representantes legítimos; las demás personas físicas o morales, por su propio derecho o por medio de sus representantes legítimos, según corresponda, así como los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional; todos con la finalidad de impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Los partidos políticos que estén en periodo de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos, así como las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por su propio derecho o por conducto de sus representantes, cuando se impugnen actos o resoluciones del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación o que se emitan durante el procedimiento respectivo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

4. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, si se trata de impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia, así como al Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral, respecto de las observaciones hechas por los mismos institutos políticos, a las listas nominales de electores, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a las disposiciones legales expuestas, las personas físicas o morales, concesionarias o permisionarias de alguna frecuencia de radio o televisión, no están previstas en el catálogo de sujetos de derecho legitimados para interponer el recurso de apelación electoral, ni aun en el supuesto de pretender impugnar una determinación de alguno de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

No obstante la omisión legislativa mencionada, a juicio de esta Sala Superior, las personas físicas o morales, concesionarias o permisionarias de alguna frecuencia de radio o televisión, sí están legitimadas para interponer el aludido recurso de apelación, a fin de controvertir actos

SUP-RAP-296/2012

relativos al ejercicio de las atribuciones del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión.

Lo anterior, pues de la lectura de las disposiciones previstas en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció como obligaciones a cargo de los concesionarios y permisionarios de las frecuencias de radio y televisión, poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo del Estado, en esos medios de comunicación social, a fin de que los partidos políticos nacionales y locales, así como las autoridades electorales, federales y estatales, puedan ejercer las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para el cumplimiento de sus fines propios; tiempo que los concesionarios y permisionarios deben otorgar, conforme a lo dispuesto en la Carta Magna y en las leyes reglamentarias aplicables.

Esto es, en las disposiciones constitucionales citadas, se establecen las normas jurídicas para que los concesionarios y permisionarios de las frecuencias de radio y televisión, pongan a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo de transmisión del Estado para que, en

SUP-RAP-296/2012

su calidad de autoridad nacional única, administre su uso, tanto en beneficio de los partidos políticos nacionales y locales, como para los fines propios de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, del ámbito federal y local.

En este orden de ideas, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun cuando no existe disposición expresa que otorgue legitimación a las personas físicas y morales, concesionarias o permisionarias de alguna frecuencia de radio o televisión, para interponer el recurso de apelación, a fin de controvertir un acto o resolución emitido por alguno de los órganos del Instituto Federal Electoral, relativo al ejercicio de sus facultades en materia de radio y televisión, para efectos electorales, con el objeto de garantizar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia, pronta, expedita, completa e imparcial, se les debe considerar investidas de tal legitimación.

SUP-RAP-296/2012

Por lo que hace a la personería de quien suscribe la demanda, es de apuntar que fue suscrita por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Félix Vidal Mena Tamayo, quien lo acredita con la copia certificada de la escritura pública 71,728 otorgada ante el Notario Público 90, del Distrito Federal, requisitos que son reconocidos por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico de la apelante se surte, en tanto que fue quien dio inicio a la cadena impugnativa que ahora se analiza, haciendo valer una afectación directa a su esfera jurídica de derechos derivado de la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; con la interposición del recurso de apelación que ahora se resuelve, pretende que esta autoridad revoque esa determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

- **Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Agravios. Los disensos que formula la empresa actora, se hacen consistir en lo siguiente:

PRIMERO. La resolución que ahora se controvierte viola en perjuicio de mi mandante el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal en virtud de que declara infundados e inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de revisión consistentes en que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral no cuenta con facultades para emitir criterios generales, abstractos e impersonales, soslayando que esta potestad es exclusiva del Consejo General, y en consecuencia, convalidando

SUP-RAP-296/2012

indebidamente el ejercicio de atribuciones que no le corresponden.

En efecto, la resolución de la autoridad responsable carece de una debida fundamentación y motivación, pues confirmó el criterio del Secretario Ejecutivo en el cual estableció que las excepciones contenidas en el Acuerdo CG75/2012 no son aplicables a propaganda gubernamental que provenga de otros órdenes de gobierno que no sean el federal, pasando por alto que no se debe tomar en consideración al ente en sí mismo, sino a los promocionales de la campaña que se difunda, en su contenido y finalidad, las cuales deben estar al amparo de la norma constitucional, es decir, que sean relativos a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, por lo que la determinación que hoy se controvierte resulta a todas luces contraria a derecho.

Efectivamente, las razones que toma en consideración la autoridad responsable para sostener que la respuesta formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a través del oficio SE/630/2012 -mediante el que emitió el criterio general antes indicado-, son totalmente inexactas, pues además de que dicho Secretario no es competente para emitirlas, ese criterio se opone a las directrices sentadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-54/2012**, en las que determinó que **las excepciones a que se refiere el Acuerdo CG75/2012 son aplicables en términos generales, independientemente del ente gubernamental que las difunda**, por lo que válidamente podrían ser aplicables a la propaganda de los gobiernos estatales y municipales, tal como se expone a continuación:

El treinta de marzo pasado mi mandante emitió un documento dirigido al Secretario Ejecutivo, cuyo contenido es el siguiente:

“(...)

1.- Que el día de ayer se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto

SUP-RAP-296/2012

Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la Federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el Municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán.

2.- Dentro de las excepciones a que se refiere el mencionado Acuerdo, entre otras, se mencionan las siguientes:

- La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país;*
- La campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales;*
- Las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes, así como educación vial en carreteras y autopistas referente al periodo vacacional de semana mayor, misma que será transmitida del uno al catorce de abril de dos mil doce, inclusive;*
- Las campañas relativas la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevada a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y*
- La campaña educativo denominada "Cultura del agua, versión Nuevos Hábitos 2012", a difundirse por la Comisión Nacional del Agua.*

3.- Es el caso que, diferentes dependencias y entidades gubernamentales estatales y municipales, tienen campañas similares a las enunciadas anteriormente, como es el caso del ahorro y uso adecuado del agua, campañas de educación para incentivar el pago de contribuciones y cumplimiento de obligaciones fiscales locales, difusión y promoción de actividades en materia artística y cultural, campañas para la prevención de accidentes en el período vacacional que está por iniciar y la publicidad informativa sobre la promoción turística de cada entidad federativa.

SUP-RAP-296/2012

4.- Sin embargo, en el Acuerdo del Consejo General CG75/2012 hace referencia a la difusión de información de los temas referidos, emitidos por las entidades de la Administración Pública Federal, sin hacer referencia a los gobiernos locales de las entidades federativas ni municipales, no obstante que, las campañas de información se refieren a temas idénticos a los autorizados a nivel Federal.

5.- Por tal motivo, se solicita atentamente a esa Autoridad, se confirme el criterio de que las excepciones a que se refiere el Acuerdo CG75/2012 son aplicables en términos generales, independientemente del ente gubernamental que las difunda, siempre que cumplan con las demás reglas establecidas en el referido acuerdo del Consejo General.

6.- Lo anterior, tiene su fundamento en el Considerando Noveno de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-54/2012, que señaló enfáticamente:

'En principio cabe destacar que para la actualización de la excepción prevista en los artículos antes precisados, no se debe tomar en consideración al ente en sí mismo, sino a los promocionales de la campaña que se difunda, en su contenido y finalidad, las cuales deben estar al amparo de la norma constitucional, es decir, que sean relativos a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.'

7.- Resulta lógico pensar que, si las campañas de información gubernamental es el objeto del acuerdo CG75/2012 el cual permite su difusión tanto por la radio y la televisión, como en cualquier otro medio, lo importante no es la entidad que lo difunda, sino que toda propaganda difundida se ciña a los parámetros establecidos en la normatividad electoral y en forma especial al Acuerdo de referencia.

8.- Pensar lo contrario sería limitar en forma inequitativa a los gobiernos estatales y municipales de su obligación de informar, así como los derechos de los gobernados de estar enterados de los temas que son de interés general y que en nada afectan la contienda electoral tanto federal como local

SUP-RAP-296/2012

de las entidades federativas donde hoy en curso procesos electorales locales.

(...)".

En respuesta, el Secretario Ejecutivo emitió el oficio que es del orden siguiente:

*SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIO No. SE/630/2012
México D.F., a 02 de abril de 2012.*

*Lic. Félix Vidal Meno Tamayo
Apoderado Legal de
Televisión Azteca, S.A. de C.V.*

Presente

Me refiero a su escrito de fecha 30 de marzo mediante el cual solicito la orientación de esta autoridad respecto de los alcances del Acuerdo CG75/2012 del Consejo General por el que se dan a conocer las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución, especialmente, la propaganda gubernamental de entes estatales o municipales.

Al respecto, me permito señalar que la disposición referida señala: "Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia".

En ese sentido, me permito informarle que desde el inicio del proceso electoral, desde el 6 de octubre de 2011 y hasta el 20 de enero de 2012 el Instituto estuvo atento a la recepción de diferentes solicitudes de excepción a las reglas sobre

SUP-RAP-296/2012

suspensión de propaganda gubernamental realizadas por diversas autoridades a nivel federal y local.

De esa manera, el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 8 de febrero de 2012, analizó todas las solicitudes de excepción recibidas y determinó emitir el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN."

Como resultado, el Acuerdo, en su resolutivo quinto, autoriza las siguientes excepciones:

[Se transcribe]

Señala también que las excepciones en materia de propaganda gubernamental "deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral y no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales. Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía."

Así, y en atención a su petición, le informo que las solicitudes de excepción de propaganda gubernamental específicas en estados y municipios, pueden ser remitidas a esta Secretaría para que a su vez, se pongan a disposición, al análisis y en

SUP-RAP-296/2012

su caso, aprobación del Consejo General. Ese es el mecanismo que han cursado todas las solicitudes concedidas hasta hoy, fecha en la que ya han dado inicio las campañas federales.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

*Atentamente
El Secretario Ejecutivo*

Lic. Edmundo Jacobo Molina

Como se observa, de la transcripción anterior, se sigue que la respuesta de la responsable se centra a dos puntos:

a) Concluye que las excepciones contenidas en el Acuerdo CG75/2012 no son aplicables a propaganda gubernamental que provenga de otros órdenes de gobierno que no sean el federal.

b) Que las autoridades gubernamentales, estatales o municipales, debieron haberse ceñido a un procedimiento específico para que se les incluyera en un acuerdo de excepciones. El plazo para hacer la referida solicitud, transcurrió del seis de octubre de dos mil once hasta el veinte de enero de dos mil doce.

No obstante, el oficio carece de la referencia de cualquier artículo que sustente la competencia del Secretario Ejecutivo para emitir ese criterio de carácter general, abstracto e impersonal, de ahí que la determinación de la autoridad responsable no se encuentre debidamente fundada y motivada, pues ante la falta de disposición expresa que le dé competencia a ese funcionario, sumado a que mediante ese criterio se arrogó una facultad que en todo caso corresponde al Consejo General, lo procedente es que se revocara esa determinación y remitiera al Consejo General la petición que originalmente fue presentada por mi representada.

Al respecto, conviene recordar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Federal Electoral que los actos o resoluciones

SUP-RAP-296/2012

deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas (**SUP-RAP-96-2012**).

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En el caso, **el oficio SE/630/2012 del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral no cumple con ninguno de los requisitos antes enunciados** pues no estableció los fundamentos legales que le dieran sustento a la emisión de un criterio general, derivado que no existe algún precepto que le dé competencia para su emisión, además de que las razones que expuso para determinar que las excepciones a que se refiere el Acuerdo CG75/2012 no podrían ser aplicables a cualquier ente gubernamental o estatal, se opone a las directrices sentadas por la H. Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-54/2012**.

En tal virtud, resulta contrario a derecho que la responsable estime que el consabido oficio cumple con una debida fundamentación y motivación, pues esa respuesta debió ser emitida por una autoridad competente, en el caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, motivo suficiente para revocar esa determinación.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por el Tribunal Federal Electoral, en la ejecutoria del expediente identificado como SUP-JDC-176/2012, en la que razonó:

“[...]

[Uno] de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, estriba en que **la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada.**

Ello, en razón de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Por ende, si la respuesta la proporciona una autoridad que carezca de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8 de la Constitución Política Federal.

[...]

No se pasa por alto, que si bien, la respuesta brindada en el oficio mencionado, la realiza uno de los funcionarios a quien se dirigió la petición inicial, **tal circunstancia, per se, no le confiere en lo más mínimo al Secretario Ejecutivo competencia para pronunciarse en torno al tema** de los debates, la cual, como ya se expuso, recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

[...]

Es por ello, que a fin de restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le ha sido violado, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **lo conducente es revocar el oficio SE/127/2012,**

SUP-RAP-296/2012

y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que a la brevedad, emita una respuesta, debidamente fundada y motivada, a los planteamientos formulados por Andrés Manuel López Obrador, en su escrito de dieciocho de enero de dos mil doce, en el cual solicita la realización de doce debates entre los candidatos presidenciales.

[...].”

Como se advierte, el Tribunal Federal Electoral ha sostenido que aun cuando si la respuesta la proporciona una autoridad a la cual se haya dirigido el escrito, si ésta carece de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia tiene como consecuencia que su respuesta sea contraria a derecho.

Bajo esas consideraciones, si bien el criterio sostenido en el oficio SE/630/2012 la realizó el funcionario al que mi representada dirigió el escrito, tal circunstancia, *per se*, no le confería en lo más mínimo competencia para pronunciarse sobre la viabilidad de aplicar a entes gubernamentales estatales o municipales las excepciones a que se refiere el Acuerdo CG75/2012, pues dicho pronunciamiento recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, la autoridad responsable vulnera en detrimento de mi representada el principio de legalidad, en virtud de que aun cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral no cuenta con facultades para emitir criterios generales, abstractos e impersonales, -pues esta potestad es exclusiva del Consejo General-, sin la debida fundamentación y motivación declara infundada la inconformidad que se hizo valer en el medio de impugnación y confirma que ese servidor público sí tenía la potestad para pronunciarse sobre un tema que no le compete, arrogándole atribuciones que no le corresponden.

Además, debe considerarse que el oficio cuestionado no solamente afecta la esfera de derechos de mi mandante, sino que trasciende a las autoridades estatales y municipales que se incluyeran en los supuestos que mi mandante planteó en su escrito de treinta de marzo pasado.

En ese sentido, el oficio que confirmó la autoridad responsable no tiene solamente la naturaleza de una mera respuesta a una solicitud hecha en ejercicio de un derecho de petición, sino la de una norma vinculante que adquiere el carácter de general, abstracta e impersonal puesto que su ámbito de aplicación va más allá de quien hizo el planteamiento, es decir, mi mandante.

En efecto, las consideraciones contenidas en el oficio cuestionado constituyen una interpretación y delimitación de los alcances del Acuerdo CG75/2012, emitido por el Consejo General, el cual -de acuerdo a los considerandos y fundamentos legales que a continuación se transcriben- fue dictado en ejercicio de una facultad reglamentaria:

“[...]

5. Que de conformidad con el artículo 109 del código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

*6. Que de acuerdo con el artículo 118, numeral 1, incisos i), l), w) y **z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida; vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el código y demás leyes aplicables; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el propio código; y, **dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el código de referencia.***

(...)

*De conformidad con lo expresado y **con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, numeral 1; 108; 109 y 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, este órgano colegiado emite el siguiente:*

ACUERDO

[...]”.

En consecuencia, el contenido del oficio que se cuestiona hace interpretaciones sobre esta norma general abstracta e impersonal emitida en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo. Y en dicha interpretación se establece tajantemente que:

- Las hipótesis ahí contenidas no son aplicables a autoridades provenientes de entidades federativas o municipios; y
- Aunque hubiera campañas similares a las enunciadas en el acuerdo CG75/2012, y se ajustaran a las restricciones ahí indicadas, no podrían ser difundidas (por ejemplo el caso del ahorro y uso adecuado del agua, campañas de educación para incentivar el pago de contribuciones y cumplimiento de obligaciones fiscales locales, difusión y promoción de actividades en materia artística y cultural, campañas para la prevención de accidentes en el período vacacional de "semana santa" y la publicidad informativa sobre la promoción turística de cada entidad federativa).

Por ende, se considera que el órgano facultado para emitir una respuesta con estos alcances, era en todo caso el Consejo General, pues dicha determinación redundaba sobre el objeto y las consideraciones contenidas en un acuerdo emitido por ese órgano colegiado, y no por el Secretario Ejecutivo, quien como ya se ha explicado, tampoco cuenta con atribuciones legales expresas para hacer dicha interpretación.

SUP-RAP-296/2012

Así, es indudable que correspondía al Consejo General del Instituto, y no al Secretario Ejecutivo, emitir una respuesta a mi petición en el ejercicio de su facultad reglamentaria, toda vez que los efectos de la misma no se limitan expresamente a quienes ejercimos el derecho de petición, sino a otros actores (gobiernos y dependencias estatales y municipales). Por lo que las respuestas, en todo caso, debieron haberse emitido en el ejercicio de la facultad reglamentaria que corresponde única y exclusivamente al Consejo General del Instituto, en los términos sustentados por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-RAP-38/2012 y acumulados:

“(…)

*Como se precisó previamente, tanto la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, como el Partido Acción Nacional, realizaron sus respectivos cuestionamientos, en ejercicio del derecho de petición, sin embargo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debió advertir que los planteamientos formulados por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión y el Partido Acción Nacional, tenían un alcance mayor, ya que una respuesta puntual y clara respecto de los mismos, implicaba se generaran derechos y obligaciones a terceros, que no formularon las preguntas, por lo que sólo podría darse a través de la emisión de lineamientos y reglas en torno al tema de los debates.***

*En consecuencia, el correcto actuar del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debió ser en el sentido de proceder a dictar un acuerdo en el que se regularan los lineamientos y reglas que dicha autoridad electoral considerara pertinentes y necesarios en torno a los debates, **de cumplimiento obligatorio para cualquier sujeto que se adecuara a la hipótesis prevista, y no concretarse a dictar solamente las respuestas que ahora son cuestionadas.***

En efecto, el único alcance o consecuencia que tiene dicho acuerdo, como se encuentra dictado, se da en relación con la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión y

SUP-RAP-296/2012

el Partido Acción Nacional, al constituir la respuesta dada a las respectivas consultas que plantearon ante el Instituto Federal Electoral.

En este aspecto, resulta necesario destacar que dicha autoridad administrativa electoral federal debió advertir que los planteamientos realizados la referida Cámara y el Partido Acción Nacional, están referidos al tema de los os debates, el cual es un **tema de interés de toda la sociedad, no sólo de los actores políticos, partidos, precandidatos y candidatos, así como de los concesionarios de la radio y la televisión.**

Cabe precisar que **las respuestas formuladas por la responsable, no pueden sustituir la emisión de la normativa atinente, ni mucho menos constituir una suerte de reglas o lineamientos, pues no reúnen las características de una norma general, abstracta e impersonal, por lo que no resultan exigibles a los sujetos involucrados con el tema de los debates.**

En efecto, una pretendida obligatoriedad de las respuestas y de las consideraciones que ellas contienen, iría en contra de lo previsto en el artículo 1º constitucional, porque todo mandamiento de autoridad debe no sólo constar por escrito y provenir de autoridad competente, sino que en él debe fundarse y motivarse losa causo legal del procedimiento.

No es óbice para lo antes expuesto, el hecho de que en el punto cuarto del acuerdo combatido, se estableció que el mismo debía publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral, pues ello sólo puede ser entendido como parte de la transparencia, publicidad, así como de la difusión que realiza dicha autoridad electoral, respecto de sus actividades y decisiones, y en el caso concreto, la respuesta brindada a los planteamientos que formularon la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión y el Partido Acción Nacional, en torno al tema de los debates.

De conformidad con lo expuesto previamente, resulta evidente que el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora impugnado, solamente tiene el

alcance de dar respuesta a quienes ejercieron su derecho de petición, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las respuestas a las preguntas de mérito no pueden ser entendidas como el dictado de los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y que le están conferidas en la normativa electoral.

*Al respecto resulta necesario enfatizar que, **el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debió haber hecho uso de su facultad reglamentaria, derivada de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se prevé la posibilidad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que están conferidas en el propio código, y ello sólo se puede realizar a través del dictado de normas generales, abstractas e impersonales, como en el presente caso debió haber ocurrido**, en las que se establezcan los lineamientos y las reglas que deberán seguirse en la realización de algún debate.*

*Lo anterior resulta de importancia, atendiendo a que, si la autoridad responsable advirtió que la intención final de quienes presentaron las consultas que dieron origen al acuerdo ahora impugnado, era el establecimiento de criterios claros y definidos, que permitieran, tanto a los actores políticos, como a los medios de comunicación, particularmente electrónicos, conocer, si era factible la celebración de debates, en su caso la forma y términos cómo deberían conducirse en cuanto a los mismos, que aspectos deberían considerar en la organización y celebración de los mismos, todo ello con motivo de los procesos electorales en curso, **no se debió concretar exclusivamente a emitir las respuestas correspondientes al correlativo derecho de petición, sino que debió prever la emisión de la normativa reglamentaria que estimara necesaria para atender los aspectos que requirieran una regulación específica.***

[...].

SUP-RAP-296/2012

En vista de lo hasta aquí expuesto, no obstante que la petición de mi mandante estaba dirigida al Secretario Ejecutivo, éste a fin de emitir una respuesta debió -en primer lugar- haber analizado su competencia para responder dicha petición, tomando en cuenta -además de las facultades que expresamente la ley y los reglamentos le otorgan- que dicha respuesta tendría efectos que no solamente se circunscriben a quien ejerció el derecho de petición, sino a otros sujetos.

Consecuentemente, el oficio SE/630/2012 al contener una norma de carácter general, abstracta e impersonal, excede las facultades legales del Secretario Ejecutivo.

En tales circunstancias, la resolución que impugna, vulnera el principio de legalidad, pues las razones por las que sostiene que la respuesta formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral sólo reviste un carácter informativo, son totalmente inexactas, pues como ya se evidenció emitió una norma de carácter federal que se aparta de las directrices sentadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-54/2012**, por lo que la presente determinación debe ser revocada, para efectos de que sea el Consejo General quien se pronuncie sobre ese tema.

SEGUNDO. La resolución que ahora se controvierte viola en perjuicio de mi mandante el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que declara infundados e inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de revisión, derivado de que aun cuando el oficio cuestionado adolece de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que no existe un procedimiento específico para incluir los casos de excepción dentro del acuerdo CG75/2012, convalida las consideraciones del Secretario Ejecutivo mediante las que señala que la única vía para exceptuar la propaganda de los entes gubernamentales es mediante una solicitud expresa dirigida al Instituto Federal Electoral, soslayando que la legislación electoral no contempla ese procedimiento.

Al respecto, debe recordarse que la garantía de fundamentación consiste en la obligación de las autoridades de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los

SUP-RAP-296/2012

hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.

De manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente se llega a la conclusión a través del análisis de las pruebas, o investigación, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.

En este sentido, para que exista una debida motivación, la autoridad responsable debe señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, tal como lo apuntan las siguientes tesis jurisprudenciales:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN'. (Se transcribe).

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE'. (Se transcribe).

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL'. (Se transcribe).

En el caso del oficio SE/630/2012, el Secretario Ejecutivo no satisfizo el principio de fundamentación por lo que se refiere a la determinación de que en caso de que las autoridades estatales o municipales hubieran deseado ser incluidas en el Acuerdo de excepciones, debieron haber seguido un procedimiento específico que iniciaba con la recepción de solicitudes del seis de octubre de dos mil once y hasta el veinte de enero de dos mil doce, el cual no está previsto en ninguna normativa.

SUP-RAP-296/2012

Lo anterior, toda vez que al existir ese vacío legal, al menos debió haber explicado si el procedimiento descrito atiende a que el Instituto Federal Electoral hubiera girado oficios a todos los Gobiernos y/o dependencias estatales y municipales, para informarles que ese era el procedimiento a seguir. Lo que tampoco se deduce de los antecedentes del acuerdo CG75/2012.

En similar sentido, tampoco existe una debida motivación que justifique las consideraciones de la responsable, mediante las que sostuvo que no resultan aplicables los criterios de excepción contenidos en el acuerdo CG75/2012 a los casos en que las dependencias y entidades gubernamentales estatales y municipales, cuya racionalidad coincide exactamente con algunas de las contenidas en aquél, como es el caso de: ahorro y uso adecuado del agua, campañas de educación para incentivar el pago de contribuciones y cumplimiento de obligaciones fiscales locales, difusión y promoción de actividades en materia artística y cultural, campañas para la prevención de accidentes en el período vacacional que está por iniciar y la publicidad informativa sobre la promoción turística de cada entidad federativa.

Lo anterior, evidentemente, siempre y cuando dichas campañas no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales.

En ese sentido, ni el Secretario Ejecutivo, ni la Junta General Ejecutiva debieron pasar por alto que (tal como expresamente se hizo de su conocimiento en la solicitud de treinta de marzo pasado), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el considerando Noveno de la ejecutoria del expediente SUP-RAP-54/2012, hizo un análisis de las disposiciones aplicables a las prohibiciones y excepciones de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, concluyendo que:

*‘En principio cabe destacar que para losa actualización de la excepción prevista en los artículos antes precisados, **no se***

debe tomar en consideración al ente en sí mismo, sino a los promocionales de la campaña que se difunda, en su contenido y finalidad, las cuales deben estar al amparo de la norma constitucional, es decir, que sean relativos a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia’.

Atento a esta interpretación, puede concluirse que -contrario a lo aducido por el Secretario Ejecutivo y la Junta General Ejecutiva-, si las campañas de los gobiernos estatales o municipales atienden a las mismas finalidades que las expresamente contenidas en el Acuerdo CG75/2012 y su contenido se sujeta a las limitantes contenidas en la norma electoral y el citado acuerdo, **no existe razón que justifique que se privilegie la difusión de campañas gubernamentales federales y se limite las provenientes de otros niveles de gobierno, pues la ratio detrás de ambas campañas sería idéntico y, consecuentemente, ambas se encuentran al amparo del marco legal por no vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma y encuadrar en las excepciones previstas en la Constitución y el Código.**

Arribar a la conclusión contraria llevaría a vulnerar el principio de igualdad jurídica, so pretexto de que no se sigue un procedimiento específico para ser incluidas expresamente como excepciones. Sobre todo porque dicho procedimiento: a) no está expresamente regulado en la normativa electoral, y b) tampoco se encuentra acreditado que se haya informado a las autoridades y dependencias estatales y municipales que era el procedimiento a seguir en caso que quisieran transmitir propaganda electoral en radio y televisión durante las campañas locales o federales.

Este trato desigual trasciende de manera grave, pues es del conocimiento público y no requiere mayor prueba, que el Poder Ejecutivo Federal (de quien dependen en mayor o menor medida las dependencias comprendidas en el acuerdo CG75/2012) emanó de las filas del Partido Acción Nacional, a diferencia de lo que sucede en los gobiernos y dependencias estatales y municipales, que emanan no solamente de dicho partido sino que provienen de las filas cualquier partido (nacional o local).

SUP-RAP-296/2012

En ese sentido, el aplicar el criterio del acuerdo CG75/2012 en los términos que propuso el oficio SE/630/2012 podría ser interpretado ante la luz pública como un intento del Instituto Federal Electoral por favorecer indirectamente al partido que se encuentra al frente del Gobierno Federal, cuestionando con ello la imparcialidad del árbitro de la contienda federal.

En tales circunstancias, las consideraciones de la autoridad responsable mediante las que sostiene que esa respuesta sólo tiene un carácter informativo son inexactas, pues a través de un criterio general favorece al partido que se encuentra al frente del Gobierno Federal, trastocando la equidad que debe prevalecer en el proceso electoral local, motivo suficiente por lo que se debe revocar esa determinación.

Por lo antes expuesto, se solicita se revoque el oficio que por esta vía se combate.

Ahora bien, considerando que las campañas federales y locales que actualmente están en curso culminarán el veintisiete de junio de dos mil doce, y que como se evidencia en el acuerdo CG75/2012, el Consejo General del Instituto comenzó a recibir las solicitudes de las autoridades federales desde el seis de octubre de dos mil once pero emitió el acuerdo respectivo hasta el ocho de febrero de dos mil doce (es decir cuatro meses después de que recibiera la primera solicitud), resulta de la mayor relevancia para mi representada solicitar a esa H. Sala Superior que con la resolución de la presente controversia se garantice tener un pronunciamiento definitivo del fondo del asunto en el menor tiempo posible.

Por lo que, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito a sus Señorías resuelvan el fondo del presente asunto en plenitud de jurisdicción.

A efecto de evidenciar que en el presente caso es procedente el ejercicio de tal potestad, conviene citar la siguiente tesis relevante emitida por esa Sala Superior:

'PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES'. (Se transcribe).

En estricta referencia a la tesis antes invocada, debe decirse que el caso que nos ocupa, se presentan las siguientes circunstancias:

a) Deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción. No es necesario que el Instituto Federal Electoral, lleve a cabo actuaciones adicionales pues de las constancias que obran en el expediente hay elementos que permiten emitir una posición sobre el fondo del asunto, es decir, si a las autoridades electorales y dependencias estatales y municipales les resultan aplicables los criterios y excepciones contenidos en el acuerdo CG75/2012.

b) Falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado. Como ya se dijo, no existen etapas procesales o actividades materiales que falten por desahogar ante el Instituto Federal Electoral.

c) Indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia. Este elemento se actualiza en tanto que el criterio que se emita sobre el fondo del asunto se aplicaría para la adecuada y legal difusión de propaganda gubernamental durante las campañas que están en curso desde el treinta de marzo pasado (día inmediato siguiente a la publicación del acuerdo CG75/2012 en el Diario Oficial de la Federación) y que culminan el próximo veintisiete de junio. Por lo que mi representada, al estar en la incertidumbre sobre el criterio que debe prevalecer, dejaría de estar en posibilidad de prestar servicios a dichos entes -siendo la más perjudicada la ciudadanía la cual no recibe la información-, motivo por el cual la negativa de las autoridades responsables, le genera un perjuicio cada vez mayor, en la medida en que el tiempo transcurre.

De ahí que resulte procedente la solicitud que se plantea.

SUP-RAP-296/2012

En vista de lo anterior, solicito que se revoque la resolución JGE80/2012, y en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre los cuestionamientos planteados en mi escrito de treinta de marzo, relativos a si las excepciones contenidas en el acuerdo CG75/2012 son aplicables a propaganda gubernamental proveniente de gobiernos y dependencias estatales o municipales.”

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por la apelante, se desprende que sus disensos se encuentran dirigidos a evidenciar lo siguiente:

- Que la resolución emitida, resulta contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la responsable desestimó su alegación en el sentido de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral carecía de facultades para emitir criterios generales, abstractos e impersonales, soslayado que esa potestad era del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Hace notar que el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo carece de cualquier artículo que sustente su competencia, de ahí que la determinación emitida adolezca de la debida fundamentación y motivación.

SUP-RAP-296/2012

Destaca que este tribunal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-176/2012, sostuvo que si la respuesta proporcionada por una autoridad a la que se haya dirigido un escrito, es emitida sin que se tenga competencia para ello, tal circunstancia trae como consecuencia que su respuesta sea contraria a derecho.

En tal virtud, es que razona que la responsable vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, en virtud de que aun y cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral no cuenta con facultades para emitir criterios generales, sin la debida fundamentación y motivación declaró infundada la inconformidad que se hizo valer y confirmó que ese servidor público sí tenía la potestad para pronunciarse sobre un tema que no era de su competencia.

A su parecer, el oficio que confirmó la autoridad no tiene sólo la naturaleza de una mera respuesta, sino de una norma vinculante que adquiere el carácter de general, abstracta e impersonal, pues hace interpretaciones sobre aspectos que le competen al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-296/2012

En tal sentido, considera que el órgano facultado para emitir una respuesta con esos alcances, era en todo caso el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, pues dicha determinación redundada sobre el objeto y las consideraciones contenidas en un acuerdo emitido por ese órgano colegiado y no por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

En mérito de lo anterior, es que concluye diciendo que la resolución que se impugna vulnera el principio de legalidad, pues las razones por las que se sostiene la respuesta formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral devienen inexactas, pues emitió una norma de carácter federal que se aparta de las directrices sentadas por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados.

- Por otro lado, hace notar que aun y cuando el oficio cuestionado emana de autoridad incompetente, se convalidan las consideraciones del Secretario Ejecutivo en el sentido de que la única vía para exceptuar la propaganda de los entes gubernamentales es mediante una solicitud expresa dirigida al Instituto Federal Electoral, soslayando que la legislación electoral no contempla ese procedimiento.

SUP-RAP-296/2012

Sobre el particular, destaca que en el oficio SE/630/2012, el aludido funcionario electoral no satisfizo el principio de fundamentación por lo que hace a la determinación de que en caso de que las autoridades estatales o municipales hubieran deseado ser incluidas en el acuerdo de excepciones, debieron de haber seguido un procedimiento específico que iniciaba con la recepción de solicitudes del seis de octubre de dos mil once hasta el veinte de enero de dos mil doce, el cual no está previsto en alguna normativa.

En similar sentido, considera que tampoco existe una debida motivación que justifique las consideraciones de la responsable, mediante las cuales sostuvo que no resultaban aplicables los criterios de excepción contenidos en el acuerdo CG75/2012 a los casos de las dependencias y entidades gubernamentales estatales y municipales, cuya racionalidad coincide exactamente con algunas de las contenidas en aquél.

En tal contexto, precisa que ni el Secretario Ejecutivo, ni la Junta General Ejecutiva, debieron pasar por alto que esta Sala Superior, en el multicitado recurso de apelación y sus acumulados, realizó un análisis de las disposiciones

SUP-RAP-296/2012

aplicables a las prohibiciones y excepciones de propaganda gubernamental, durante las campañas electorales.

Por tal motivo, es que razona que si las campañas de los gobiernos estatales o municipales atienden a las mismas finalidades que las expresamente contenidas en el acuerdo CG75/2012 y su contenido se sujeta a las limitantes contenidas en la norma electoral, no tiene justificación que se privilegie la difusión de campañas gubernamentales federales y se limite a las provenientes de otros niveles de gobierno, pues la *ratio* detrás de ambas campañas sería idéntico y, consecuentemente, ambas se encuentran al amparo del marco legal por no vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma y encuadrar en las excepciones previstas en la Constitución y el Código.

En su concepto, arribar a una posición distinta vulneraría el principio de igualdad jurídica, so pretexto de que no se sigue un procedimiento específico para ser incluidas expresamente como excepciones, sobre todo si se toma en consideración que dicho procedimiento: a) no está expresamente regulado en la normativa electoral, y b) tampoco se encuentra acreditado que se haya informado a las autoridades y dependencias estatales y municipales cuál era el procedimiento a seguir en caso de que quisieran

transmitir propaganda electoral en radio y televisión durante las campañas locales o federales.

Finalmente, expresa que tomando en consideración que las campañas federales y locales culminarán el próximo veintisiete de junio de dos mil doce, y que el Consejo General del Instituto Federal Electoral comenzó a recibir las solicitudes de las autoridades federales desde el seis de octubre de dos mil once, pero emitió el acuerdo respectivo hasta el ocho de febrero de dos mil doce, es que solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, resuelva la presenta controversia.

El resumen que precede, pone en evidencia que los agravios planteados por el inconforme, se dirigen a evidenciar la ilegalidad de la resolución emitida por la Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, pues en su opinión:

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, carecía de competencia para emitir un pronunciamiento, respecto a los alcances del acuerdo CG75/2012, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental.

SUP-RAP-296/2012

2. El oficio cuestionado adolece de la debida fundamentación y motivación, pues prevé que las excepciones contenidas en el aludido acuerdo no resultaban aplicables a la propaganda gubernamental emanada de órdenes de gobierno distintos al federal.

Por cuestión de método, atendiendo a su particular naturaleza, se examinará en primer lugar, el disenso relacionado con las consideraciones que sustentan la competencia del funcionario electoral que emitió el acto impugnado pues de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución reclamada, lo que haría innecesario el estudio de diverso motivo de inconformidad, relacionado con las consideraciones de fondo que sustentan la legalidad de dicha determinación.

a. El agravio relacionado con que la responsable, de manera incorrecta, concluyó que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral sí tenía competencia para emitir un criterio regulatorio en torno al acuerdo por el que se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental resulta **inoperante**, en atención a lo siguiente:

SUP-RAP-296/2012

Sobre esto, es de tener presente que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto debe ser emitido por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que justifique su constitucionalidad y legalidad; es decir, impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Por tanto, dicha clase de actos para ser legales, entre otros requisitos, requiere que cumplan con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que necesariamente deben emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo que le otorgue tal legitimación.

De esa suerte, la competencia de la autoridad para emitir un acto, debe tener, en principio, su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que

SUP-RAP-296/2012

su configuración e instrumentación deberá sujetarse a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Tal razón encuentran su sustento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica de cualquier acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dictó.

En el caso, según se ha hecho notar, Televisión Azteca, S.A. de C.V., sostiene que la responsable de manera indebida, concluyó que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral tenía facultades para pronunciarse en torno al alcance del multicitado acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal

SUP-RAP-296/2012

Electoral, pues en su opinión, el pronunciamiento que realizó impuso una directriz -revestida de las características de generalidad, abstracción e impersonal-, a través de la cual concluyó que la propaganda de las autoridades estatales y municipales, no podía encuadrarse en ninguna de las excepciones a las prohibiciones reguladas en dicho acuerdo.

Cabe hacer notar que en su escrito de treinta de marzo de dos mil doce, la ahora apelante le formuló al citado funcionario electoral, lo siguiente:

[...]

1. Que el día de ayer se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a la que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada electoral comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el Municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán.

2.- Dentro de las excepciones a que se refiere el mencionado acuerdo, entre otras, se mencionan las siguientes:

La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país.

SUP-RAP-296/2012

La campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

Las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes e materia de prevención de accidentes, así como educación vial en carreteras y autopistas referente al periodo vacacional de semana mayor, misma que será transmitida del uno al catorce de abril de dos mil doce, inclusive;

Las campañas relativas a la difusión de actividades y servicios en materia artística y cultural llevada a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y

La campaña educativa denominada "Cultura del agua, versión Nuevos Hábitos 2012" a difundirse por la Comisión Nacional del Agua.

3.- Es el caso que, diferentes dependencias y entidades gubernamentales estatales y municipales, tienen campañas similares a las campañas de educación para incentivar el pago de contribuciones y cumplimiento de obligaciones fiscales locales, difusión y promoción de actividades en materia artística y cultural, campañas para la prevención de accidentes en período vacacional que está por iniciar y la publicidad informativa sobre la promoción turística de cada entidad federativa.

4.- Sin embargo, en el acuerdo del Consejo General CG75/2012 hace referencia a la difusión de información de los temas referidos, emitidos por las entidades de la Administración Pública Federal, sin hacer referencia a los gobiernos locales de las entidades federativas ni municipales, no obstante que, las campañas de información se refieren a temas idénticos a los autorizados a nivel federal.

5. Por tal motivo, se solicita atentamente de esa autoridad, se confirme el criterio de que las excepciones a que se refiere el acuerdo CG75/2012 son aplicables en términos generales, independientemente del ente gubernamental que las difunda, siempre que cumplan con las demás reglas establecidas en el referido acuerdo del Consejo General.

SUP-RAP-296/2012

6. Lo anterior, tiene su fundamento en el considerando noveno de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-54/2012, que señaló enfáticamente:

“En principio cabe destacar que para la actualización de la excepción prevista en los artículos antes precisados, no se debe tomar en consideración al ente en sí mismo, sino a los promocionales de campaña que se difunda, en su contenido y finalidad, las cuales deben estar al amparo de la norma constitucional, es decir, que sean relativos a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia”.

7.- Resulta ilógico pensar que, si las campañas de información gubernamental es el objeto del acuerdo CG75/2012 el cual permite su difusión tanto por la radio y televisión, como en cualquier otro medio, lo importante no es la entidad que lo difunda, sino que cada propaganda difundida se ciña a los parámetros establecidos en la normatividad electoral y en forma especial al acuerdo de referencia.

8.- Pensar lo contrario, sería limitar en forma inequitativa los gobiernos estatales y municipales de su obligación de informar, así como de los derechos de los gobernados de estar enterados de los temas que son de interés general y que en nada afectan la contienda electoral tanto federal como local en las entidades federativas donde hay en curso procesos electorales locales.

9.- Expuesto lo anterior, se le informa que, a menos que a esta H. autoridad informe a mi representada lo contrario, Televisión Azteca, S.A. de C.V tomará el criterio antes mencionado como correctamente aplicado.

[...]

SUP-RAP-296/2012

La respuesta dada por el aludido funcionario electoral, en atención a dicha solicitud la externó a través del oficio SE/630/2012, en el sentido siguiente:

[...]

Me refiero a su escrito de fecha 30 de marzo mediante el cual solicita la orientación de esta autoridad respecto de los alcances del acuerdo CG75/2012 del Consejo General por el que se dan a conocer las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución, específicamente, la propaganda gubernamental de entes estatales o municipales.

Al respecto, me permito señalar que la disposición referida señala: (se transcribe).

En ese sentido, me permito informarle que desde el inicio del proceso electoral, desde el 6 de octubre de 2011, y hasta el 20 de enero de 2012 el Instituto estuvo atento a la recepción de diferentes solicitudes de excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental realizadas por diversas autoridades a nivel federal y local.

De esa manera, el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 8 de febrero de 2012, analizó todas las solicitudes de excepción recibidas y determinó emitir el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN".

SUP-RAP-296/2012

Como resultado, en el acuerdo, en su resolutivo quinto, se autoriza las siguientes excepciones:

QUINTO.- Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011 y CG247/2011, las siguientes:

- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública;
- La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país;
- La campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- La propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;
- Las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo;
- La transmisión publicitaria de la Conmemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo, entre el quince de abril y el seis de mayo de dos mil doce, inclusive;
- Las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes, así como educación vial en carreteras y autopistas referente al periodo vacacional de semana mayor, misma que será transmitida del uno al catorce de abril de dos mil doce, inclusive;

SUP-RAP-296/2012

- La propaganda con motivo del inicio del Programa de Horario de Verano, a transmitirse del treinta de marzo al uno de abril de dos mil doce, inclusive;
- Las campañas relativas la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevada a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y
- La campaña educativa denominada "Cultura del agua, versión Nuevos Hábitos 2012", a difundirse por la Comisión Nacional del Agua.

Señala también que las excepciones en materia de propaganda gubernamental “deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral y no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier tipo de referencias al gobierno federal o algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales. Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir informar sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en el bien de la ciudadanía”.

Así, y en atención a su petición, le informo que las solicitudes de excepción de propaganda gubernamental, específicas en estados y municipios, pueden ser remitidas a esta Secretaría para que a su vez, se pongan a disposición, al análisis y en su caso, aprobación del Consejo General. Ese es el mecanismo que han cursado todas las solicitudes concedidas hasta hoy, fecha en la que ya han dado inicio las campañas federales.

[...]

Como se podrá advertir, al escrito de petición de la concesionaria, en el sentido de que si las excepciones a que hace alusión el acuerdo CG75/2012 del Consejo

SUP-RAP-296/2012

General del Instituto Federal Electoral respecto a las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental ahí contenidas, operaban, indistintamente, en el ámbito federal y estatal, el Secretario Ejecutivo del aludido organismo electoral, respondió que:

- Hasta el veinte de enero de dos mil doce, el Instituto estuvo atento a la recepción de diferentes solicitudes de excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental realizadas por diversas autoridades federales y locales.

- En el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se contenían las excepciones a regir durante el proceso electoral federal, los procesos locales coincidentes con la jornada comicial federal y los procesos electorales extraordinarios.

- Las solicitudes de excepción de propaganda gubernamental, específicas en estados y municipios, podían ser remitidas a la Secretaría Ejecutiva, para que a su vez, se pusieran a disposición, análisis y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que ese era el curso que se había dado a todas las solicitudes previamente formuladas.

SUP-RAP-296/2012

Tal y como se ha hecho notar del resumen que precede, en opinión de la apelante, la respuesta brindada por el Secretario Ejecutivo debió considerarse ilegal, dado que no tenía competencia para concluir que:

- *Las excepciones contenidas en el acuerdo CG75/2012 no eran aplicables a propaganda gubernamental que emanara de otros órdenes de gobierno distintos al federal, y*
- *Las autoridades gubernamentales estatales y municipales, debieron haberse ceñido a un procedimiento específico para que se les incluyera en el acuerdo de excepciones.*

Lo erróneo de las afirmaciones de que destacan en los párrafos que anteceden, demerita el que pueda arribarse a la conclusión que sostiene, en el sentido de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral no tenía facultades para emitir esa clase de pronunciamientos.

Esto, en atención a que en ningún momento señaló que las excepciones contenidas en el citado acuerdo, no fueran aplicables a la propaganda gubernamental emitida

SUP-RAP-296/2012

por las autoridades locales, sino lo único que refirió fue que hasta el veinte de enero de dos mil doce, el Instituto Federal Electoral estuvo recibiendo las solicitudes a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental realizada por autoridades tanto del ámbito federal como local.

Tampoco concluyó que las autoridades del ámbito estatal y municipal, tuvieran que ajustarse a un procedimiento a fin de que algún tópico en particular sugerido por ellos fuera considerado en los supuestos de excepción, pues sólo refirió que cualquier solicitud de esa naturaleza, podía ser remitida a la Secretaría para que se pusiera a disposición del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de que determinara lo que en derecho procediera.

En tal orden de ideas, si las bases en que la concesionaria apelante sustenta su pretensión son equívocas, ello torna que su planteamiento no pueda ser analizado, al sostenerse en premisas que de ninguna manera cobraron vigencia.

En efecto, si se toma en consideración que la apelante hace depender la falta de competencia del

SUP-RAP-296/2012

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a partir de que emitió específicas consideraciones que a su modo de ver, no se encontraban dentro de su esfera de atribuciones, lo cual según se ha constatado no aconteció, pues nunca hizo esa clase de pronunciamientos, ello actualizan la calificativa a la que se ha hecho referencia.

b. En consonancia, el agravio relacionado con que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, el oficio emanado del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que a través de éste precisamente se concluyó que las excepciones contenidas en el acuerdo CG75/2012 no resultaban aplicables a propaganda gubernamental proveniente de otros órdenes de gobierno que no sea el federal, igualmente se torna **inoperante**.

Lo anterior, dado que está construido igualmente sobre una premisa inexacta, dado que como se ha hecho notar, el multicitado funcionario electoral de ninguna forma hizo el pronunciamiento que se le imputa, esto es, en ningún momento refirió que las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenidas en el acuerdo

SUP-RAP-296/2012

CG75/2012, sólo operaran para las autoridades federales y no así para las locales, ya que como se ha hecho notar, lo referido por el citado funcionario, se limitó a citar el período en que se estuvieron recibiendo solicitudes de excepción a la regla sobre suspensión de propaganda gubernamental, por autoridades de los distintos niveles de gobierno, así como también que, las solicitudes específicas de los estados y municipios, podía ser presentada a la Secretaría para que ésta a su vez, la pusiera a análisis y consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para su posible aprobación.

Menos aún, hizo precisión alguna en el sentido de que la propaganda gubernamental de una entidad aun y cuando se ajustara a lo señalado en el multicitado acuerdo no pudiera ser difundida, ya que se insiste, su pronunciamiento exclusivamente, se limitó a precisar la temporalidad en que se estuvieron recibiendo solicitudes en torno a entes gubernamentales del ámbito federal y local que estimaban que cierta propaganda, debía ser considerada dentro de los supuestos de excepción a que hace alusión el precepto constitucional.

En la misma línea argumentativa, tampoco sostuvo que la única vía para exceptuar la propaganda de los entes

SUP-RAP-296/2012

gubernamentales fuera mediante un procedimiento seguido ante el Instituto Federal Electoral, pues en ningún momento, mencionó la exigencia de que las autoridades locales debían ajustarse a ejercicio alguno, pues sólo subrayó los plazos en los que diversas autoridades de distintos ámbitos de gobierno, presentaron solicitudes a fin de que fueran consideradas, al momento en que se emitirá el acuerdo que regularía las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental que imperarían para el proceso electoral federal 2011-2012, los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios, sin que hubiera manifestado que fenecida esa fecha, ya no se pudieran haber presentado esa clase de solicitudes.

Finalmente, debe estimarse como dogmático lo sostenido por la apelante, en el sentido de que el Secretario Ejecutivo privilegió la difusión de campañas federales sobre las provenientes de otros niveles de gobierno, así como que no permitirle a los gobiernos locales ajustarse a las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vulnera el principio de igualdad, al no tener ninguna clase de asidero jurídico que soporte esas aseveraciones y sostenerse en una base errónea.

En mérito de lo expuesto, ante lo **inoperante** de los agravios planteados, se

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución JGE80/2012 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral respecto a lo resuelto por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el oficio SE/630/2012.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-RAP-296/2012

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-296/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO